



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00103-00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MERLIN JUDITH AMARIS RIOS
DEMANDADO: EBILSON QUINTERO ROJAS

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 1º de abril de 2022, providencia por medio de la cual se subrayó, entre otros, el siguiente reparo:

*“Existe además indebida acumulación de pretensiones habida cuenta de que se solicita la aplicación del artículo 1824 el cual establece la sanción por ocultamiento de bienes, la cual resulta excluyente entre sí, **por lo que debe tramitarse en proceso aparte**; artículo 88-2 del C.G.P.”*

Frente a tal circunstancia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda, donde puntualizó:

“Referente a la indebida acumulación de pretensiones, quiero subsanar y manifestarle a su señoría que se le de aplicación al artículo 1824 del Código Civil, se le aplique la sanción, por el ocultamiento de bienes solicito que no se excluya entre sí, puesto propongo esta como principal y las siguientes pretensiones subsidiarias, tal como lo establece el artículo 88 numeral dos del Código General de Proceso.” -Sic para lo transcrito-

No obstante lo anterior, esta judicatura estima pertinente precisar que el defecto señalado no fue debidamente subsanado, en razón a que, si bien este juzgado es competente para conocer de procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil (núm. 1º art. 22 CGP) y de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil (núm. 22 art. 22 ibidem), y que el abogado del extremo accionante manifestó proponer esta última pretensión como principal y las demás como subsidiarias, no es menos cierto que, las mismas aunque puedan tramitarse bajo las reglas del proceso verbal (núm. 3º art. 88 ibid.), se advierte que el proceso divorcio es un proceso de carácter declarativo *sui generis*, al contar con unas disposiciones especiales previstas en el artículo 388 y 389 del estatuto procesal vigente, que hacen imposible adelantar una pretensión disímil como la de la sanción por ocultamiento doloso de bienes.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al imponer como pretensión principal la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil y el divorcio como subsidiaria, impide que se efectúe un pronunciamiento con respecto a esta última, en caso de que la principal prospere, en razón a lógica vertida en la disposición que regula la subsidiariedad en la acumulación de pretensiones, al respecto el Dr. Henry Sanabria Santos sostuvo lo siguiente:

*“Por tanto, se permite la acumulación principal y subsidiaria de pretensiones, en la cual, como su nombre lo indica, se formula una pretensión principal que delantamente el juez debe estudiar y resolver, y **solo si dicha pretensión no prospera se entraría a decidir sobre la pretensión subsidiaria o sobre las demás formuladas de esta manera**, pues el ordenamiento no limita el número de pretensiones subsidiarias que puedan formularse.*

(...)
*Desde luego, como es de elemental lógica, si la pretensión principal prospera no deberá el juez decidir de la subsidiaria.*¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De igual forma, la acción para obtener la sanción establecida en el artículo 1824 C.C. requiere la estructuración de unas circunstancias fácticas concretas, tendientes a acreditar el **elemento subjetivo** en la distracción de los bienes sociales, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esgrimió lo siguiente:

*“Desde esa perspectiva, comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que les endilga.”*²-Sic para lo transcrito-.

Sin embargo, al examinar la demanda y subsanación de la misma, no se observa que la parte demandante haya relatado explícitamente la forma en que la parte demandada actuó de manera dolosa frente a la libre disposición de los bienes que se acusan como pertenecientes a la sociedad conyugal.

Así las cosas, se evidencia que el reparo anotado en providencia anterior no fue debidamente subsanado por la parte actora, lo cual impone ineludiblemente proveer el rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
 L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ceaebcdcc0a7f8b42d5d6ef6b48a369c5075cadd0bceb25377a0c3d83a8eff5
Documento generado en 18/05/2022 05:44:46 AM

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 444 - 445.
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4137-2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>